

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Procede el despacho a decidir la solicitud de adición de la sentencia emitida el día 14 de los corrientes, que presentó el demandado Camilo Rodríguez Rodríguez luego de habersele notificado en estrados, la cual puso fin a la primera instancia del proceso declarativo verbal de restitución de tenencia que le formuló doña Lina María Pardo Lugo, para luego emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por ésta frente al indicado fallo. Para ello, se expone:

1º) El demandado pidió se emita pronunciamiento en punto a lo de la sanción que contempla el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que la demanda, donde se incluyó un juramento estimatorio a términos de esa norma, no fructificó.

Sobre el tema puesto en discusión por el extremo pasivo, importa destacar el contexto del precepto ameritado.

En efecto, para la imposición de las sanciones pecuniarias allí previstas se requiere (i) que *“la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”* o (ii) que *“se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”*.

Ninguna de tales sanciones tiene cabida en el contexto de este litigio, pues no se da ninguno de esos dos eventos; porque, primero, la cantidad estimada a título de perjuicios materiales, donde se incluye lo concerniente a frutos civiles, no aparece que hubiera excedido el 50% a la que resultó probada, por la potísima razón del fracaso de las pretensiones, que determinó que se no se arribara a la fase procesal del análisis y concreción de los perjuicios materiales y/o frutos civiles; y, segundo, dado que las pretensiones se negaron por no haberse demostrado la relación contractual de tenencia, en tanto que la sanción tiene directa relación con el fracaso de las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, caso que no es el que se consumó aquí.

De manera que no había lugar a fulminar ninguna sanción de esa naturaleza, por lo que se niega la aspiración de la parte demandada.

No obstante ello, importa destacar que para casos semejantes la Corte Constitucional previó, en sentencia de constitucionalidad¹, que la penalidad prevista en el párrafo único del señalado precepto 206 resulta viable “*bajo el entendido de que tal sanción - por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado*”, cuestión que ha de averiguarse antes de la imposición de la sanción que se reclama.

2º) Se otorga en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada en desarrollo de la audiencia virtual celebrada el día 14 de los corrientes. Para el envío del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, la secretaría obsérvese lo dispuesto en el artículo 324 inciso 1º del Código General del Proceso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 17/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

REVISADO

Por KATHERINE fecha 22:52 , 16/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaría

¹ Sentencia de constitucionalidad 157 del 2013, Corte Constitucional.